

**05001311000220210041700 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Luis Eduardo González Díaz <abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com>

Mar 9/08/2022 10:22

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

<j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mishelltobon@gmail.com <mishelltobon@gmail.com>

Señor.

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

**PROCESO:** Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes

**RADICADO:** 05001311000220210041700

**DEMANDANTE:** NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ.

**DEMANDADO:** FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Nota: Envío este traslado a la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

--

**Atte:**

**Luis Eduardo González Díaz**

**Abogado**

**Cel: 3006802540**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor.

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

**PROCESO:** Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes

**RADICADO:** 05001311000220210041700

**DEMANDANTE:** NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ.

**DEMANDADO:** FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.537.665 de Yopal Casanare, residente en la ciudad de Medellín Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 305.651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.620.716, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, presentada por la señora NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.477.122, refiriéndome en los hechos y las pretensiones de la siguiente manera.

### **SOBRE LOS HECHOS.**

Los hechos de la demanda los contesto así:

**SOBRE EL HECHO UNO:** Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto que se realizó la declaración extra juicio, la convivencia de mi poderdante con la demandante empezó en el año 2008 y no en el 2007.

**SOBRE EL HECHO DOS:** Es parcialmente cierto, toda vez que, si convivieron bajo el mismo techo, pero no por más de 13 años, pues la convivencia bajo el mismo techo empezó entre mi poderdante y la demandante empezó desde 26 de octubre de 2008 hasta el 8 de julio de 2019, siendo esta ultima fecha el día que se termino de manera total la convivencia entre las partes.

**SOBRE EL HECHO TRES:** Es parcialmente cierto, pues es verdad que el inmueble en el que convivían las partes de este proceso, fue adquirido inicialmente por el mi poderdante, pero que por razones económicas tuvo que deshacer ese negocio, y posteriormente el día 15 de febrero 2005, la señora LUZ BERTINA GIRALDO FRANCO compro la posesión de dicho inmueble. Pero es falso que mi poderdante allá realizado algún tipo de ampliación, pues como ya se dijo el inmueble no le pertenecía, ni le pertenece a él. Frente al mejoramiento de vivienda realizado por medio de un subsidio tenemos que manifestar que es cierto.

**SOBRE EL HECHO CUATRO:** es parcialmente cierto, toda vez que si bien el señor si se fue ese día de la casa matrimonial, no se fue por problemas de convivencia con su esposa, sino que le manifestó a su esposa que se iba a visitar a sus padres ya que el papa se encontraba con cáncer de pulmón, es más la señora MARTHA LIGIA RUIZ URIBE, se fue en plan de visita ya que el señor BYRON ENRIQUE BOTERO MEDINA, cumpliendo sus deberes de apoyo a su marido le organizo la merienda para llevarle a sus padres, y no se llevó sus pertenencias como prendas de vestir para por lo menos pensar que no iba a volver, aprovechando de que su marido se iba de visita para donde sus señores padres, los esposos de común acuerdo acordaron que la señora MARTHA LIGIA RUIZ URIBE, se dirigiera hasta la ciudad de Manizales caldas, también a visitar a su madre la cual se encontraba delicada de salud, quien infortunadamente fallece el día 09 del mes de enero del año 2019.

**SOBRE EL HECHO CINCO:** Es parcialmente cierto, pues lo único que no es verdad es el tiempo que se aduce que duro la convivencia de la pareja, pues la convivencia de mi poderdante con la demandante empezó desde 26 de octubre de 2008 hasta el 8 de julio de 2019.

**SOBRE EL HECHO SEIS:** Es parcialmente cierto, pues la demandante si tiene la custodia de la hija en común con mi poderdante, pero es falso que el este realizando actos de violencia intrafamiliar en contra de la demandante, pues desde que termino de manera definitiva la convivencia entre estos, es decir el 8 de julio de 2019, mi poderdante no volvió a tener ningún contacto directo con la demandante, a excepción de las veces que han sido citado por las autoridades administrativas locales, también es falso que mi poderdante no este cumpliendo a cabalidad con las cuotas alimentarias, pues al día de hoy se encuentra al día y a paz y salvo por este concepto.

**SOBRE EL HECHO SIETE:** Es parcialmente cierto, mi poderdante cegado por el dolor que la causaban las infidelidades de parte de la demandante, ejercicio reclamos fuertes, a veces un poco groseros en contra de la demandante, situación de la que hoy en día se arrepiente, pero no es cierto que dichos reclamos los haya realizado delante de su hija en común, es cierto que el 8 de julio de 2019 fue desalojado por las autoridades administrativas de la región.

**SOBRE EL HECHO OCHO:** Es parcialmente cierto, pues si bien si se declaró a mi poderdante como responsable de la violencia intrafamiliar, el no ha incumplido dicha medida de alejamiento.

**SOBRE EL HECHO NUEVE:** Es parcialmente cierto, toda vez que la demandante y mi poderdante si fueron citados por la dueña del inmueble donde se desplego la convivencia, a una audiencia de conciliación con la finalidad de que se le restituyera la posesión del inmueble a la propietaria, también es cierto que mi poderdante no se opuso a la petición, pero es falso de que mi poderdante allá impedido que la demandante haga uso de su derecho a exigir la liquidación de la precluida sociedad patrimonial.

**SOBRE EL HECHO DIEZ:** Es cierto.

**SOBRE EL HECHO ONCE:** Es parcialmente cierto, pues dicho fallo solo declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación e inexistencia del contrato de comodato, pero nunca de declaro que el predio perteneciera a la pareja.

**SOBRE EL HECHO DOCE:** No es cierto, entre las partes de este proceso, no ha existido ningún pleito pendiente antes de la notificación de la presente demanda.

**SOBRE EL HECHO TRECE:** No es cierto, pues desde el 8 de julio de 2019 la convivencia y la comunicación directa entre las partes, se terminó de manera definitiva, es más al poco tiempo de que se terminara la relación que tenía la demandante con mi poderdante, ella inicio una nueva relación de unión marital de hecho con el señor EDWAR ALEXANDER ORTIZ GAÑAN identificado con la cédula de ciudadanía 15.265.07, con quien actualmente vive en unión marital de hecho en la misma vivienda que vivía con mi poderdante, además fruto de la nueva unión marital de hecho de la demandante existe un hijo, el cual tiene aproximadamente 3 años.

**SOBRE EL HECHO CATORCE:** Es parcialmente cierto, pues mi poderdante durante la convivencia con la demandante si adquirió algunos bienes, de los cuales unos fueron vendidos durante la misma convivencia y sus frutos fueron invertidos en el sostenimiento de la misma convivencia que hubo con la demandante.

**SOBRE EL HECHO QUINCE:** No es cierto, ya que lo aducido en el punto 15.1.1, no corresponde a la realidad, pues dicha bien inmueble no pertenece a mi poderdante. La manifestación del punto 15.1.2, tampoco es real, pues dicho predio aledaño no se compro por mi poderdante para ampliar el bien inmueble en el que actualmente vive la demandante, pues no este ultimo no le pertenece ni a la demandante ni a mi poderdante.

**SOBRE EL HECHO DIECISÉIS:** No es cierto, pues la demandante si laboraba esporádicamente durante la relación que tuvo con mi poderdante, tampoco es cierto

que mi poderdante le prohibiera trabajar, esa decisión siempre la dejo en manos de ella.

**SOBRE EL PUNTO UNO DE LA RESPUESTA UNO DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es cierto.

**SOBRE EL PUNTO DOS DE LA RESPUESTA UNO DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es parcialmente cierto, pues en dicha fecha si se inicio una convivencia entre las partes, pero ni ampliaron ni mejoraron una vivienda propia de la pareja, pues siempre la convivencia desarrollo en un inmueble prestado por la madre de mi poderdante.

**SOBRE EL PUNTO TRES DE LA RESPUESTA UNO DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto que se realizó la declaración extra juicio, la convivencia de mi poderdante con la demandante empezó en el año 2008 y no en el 2007.

**SOBRE EL PUNTO CUATRO DE LA RESPUESTA UNO DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es cierto.

**SOBRE EL PUNTO CINCO DE LA RESPUESTA UNO DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es parcialmente cierto, mi poderdante cegado por el dolor que la causaban las infidelidades de parte de la demandante, ejercicio reclamos fuertes, a veces un poco groseros en contra de la demandante, situación de la que hoy en día se arrepiente, pero no es cierto que dichos reclamos los haya realizado delante de su hija en común, es cierto que el 8 de julio de 2019 fue desalojado por las autoridades administrativas de la región.

**SOBRE EL PUNTO SEIS DE LA RESPUESTA UNO DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es parcialmente cierto, pues es verdad que la demandante conserva dicho bien inmueble, pero no es cierto que el tiempo de convivencia supere los 13 años, pues como ya he dicho la convivencia inicio en octubre de 2008 y finalizo en julio de 2019

**SOBRE EL PUNTO UNO DE LA RESPUESTA DOS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es cierto.

**SOBRE EL PUNTO DOS DE LA RESPUESTA DOS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es cierto.

**SOBRE EL PUNTO TRES DE LA RESPUESTA DOS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es cierto

**SOBRE EL PUNTO CUATRO DE LA RESPUESTA DOS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:** Es parcialmente cierto, pues es verdad que terminaron la relación de manera definitiva el 8 de julio de 2019, fecha en la cual fue desalojado de la vivienda donde convivía con la demandante, pero no es cierto que la menor haya presenciado hechos de violencia entre la pareja, ni tampoco es cierto

que la relación hay perdurado por más de 13 años.

## **A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Me opongo, toda vez que ya prescribió la oportunidad de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esto teniendo en cuenta el artículo 8 de la ley 54 de 1990 Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, separación que en el presente caso ocurrió el 8 de julio de 2019, es decir la demandante tenía hasta el 9 julio de 2020 para impetrar esta acción.

Por otro lado es improcedente la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si no existe previamente una declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, mediante escritura pública, acta de conciliación o Sentencia judicial.

**SEGUNDA:** Me opongo, pues esta condena sería consecuencia de la anterior declaración, la cual de acuerdo con lo expuesto no está llamada a prosperar y en consecuencia no hay lugar a tal condena.

**TERCERA:** No me opongo.

## **PRUEBAS**

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDANTE:

1. Respetuosamente le solicitamos a su señoría, que le ordene a la demandante aportar el registro civil de nacimiento de su hijo menor el cual tiene en común con el señor EDWAR ALEXANDER ORTIZ GAÑAN, esto con la finalidad de demostrar que la demandante convive en unión marital de hecho con otra persona diferente a mi poderdante, como también desde cuando ella inicio esa nueva relación sentimental.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito al señor Juez, citar a la demandante para que rinda interrogatorio de parte, con la finalidad de demostrarle a señor juez cual fue la fecha de inicio y la fecha de terminación definitiva de la unión marital de hecho entre las partes.
2. Solicito señor juez, citar al demandado para que rinda interrogatorio de parte, con la finalidad de que ilustre todo lo referente a las fechas de inicio y

terminación de la presunta unión marital de hecho entre las partes, como también todos los pormenores que rodearon dicha convivencia.

#### **SOLICITUD DE TESTIGOS:**

1. RICARDO ALBERTO CANO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.782.612, quien puede ser citado en el correo electrónico [ricardocano31@outlook.es](mailto:ricardocano31@outlook.es) Con este testigo se probará que la demandante tiene vigente una nueva unión marital de hecho con una persona diferente al demandado, como también desde cuándo finalizo la unión entre las partes de este proceso.

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Resolución 0047 del 5 de noviembre de 2019 original, expedido en la comisaria de familia de san Sebastián de Palmitas Medellín. Con este documento se demostrará la fecha en la cual fue desalojado de manera definitiva mi poderdante del inmueble que compartía con la demandante, fecha en la cual se dio por terminada de manera definitiva la unión de las partes de este proceso.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Respetuosamente le solicito a su señoría sean declaradas las siguientes excepciones.

#### **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

La demandante con el presente proceso, según las pretensiones exigidas pretende únicamente que se realice la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre los presuntos compañeros permanentes, desde la fecha 12 de junio de 2014, pretensión que se torna improcedente, pues para poder realizar una petición de esta clase, o mejor aún para poder realizar una declaración judicial de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, primero se debe probar que exista una declaración de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, declaración que se tuvo que haberse realizado conforme lo reglado en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, y esto es; Por escritura pública, por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, o por sentencia judicial.

Nótese como el presente proceso adolece de dicha declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, por esto es totalmente improcedente que se exija la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, pues no existe previo a la pretensión invocada por la demandante una declaración de unión marital de hecho entre las partes, ahora, dicha solicitud pudo haberse solicitado en el presente proceso, con la finalidad de que el señor Juez la hubiese declarado y en consecuencia de su declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, hubiese declarado lo peticionado por la demandante, es decir la declaración de la existencia y la correspondiente disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, claro esta si no hubiese prescrito dicha oportunidad de reclamar, como sucedió en el presente caso, pero como se evidencia en las pretensiones de la demandante no se solicitó la declaración de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, dejando sin posibilidad la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues como bien se sabe esta depende de la existencia de la declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

En el presente proceso tanto la parte demandante como este servidor, han hecho énfasis en las mismas fechas en la que se presentó o desarrollo la presunta unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y dichas son; inició de la convivencia el 26 de octubre de 2018 y terminó de manera definitiva la convivencia el 8 de julio de 2019, y es a partir de esta última fecha en que las partes de este proceso tenían un año para adelantar las acciones tendientes a buscar la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, esto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990. Por ende, no queda otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción de prescripción, debido a que la demandante tenía hasta el 9 de julio del año 2020 para presentar esta demanda, y no hasta finales de agosto del año 2021 como lo realizó, quedando con esto demostrado que dejó vencer con creces la oportunidad establecida por el legislador para impetrar esta acción.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

Respetuosamente le solicito señor Juez, que atendiendo al artículo 282 del código general del proceso, en el caso de que encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## ANEXOS

1. Las aducidas como pruebas documentales en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

**Demandante:** NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ, sígase teniendo la propuesta por ella en la demanda.

**Apoderado demandante:** Dra. YOLY MICHEL MARMOLEJO TOBON, sígase teniendo la propuesta por ella en la demanda.

**Demandado:** FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, en la CALLE 44 #103-65 Barrio San Javier del municipio de Medellín, correo electrónico [fredymlion@hotmail.com](mailto:fredymlion@hotmail.com)

**Apoderado demandado:** LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, Calle 48 65 68 oficina 202 Barrio Suramericana Medellín, celular: 300-680-25-40, correo electrónico: [abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com](mailto:abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com).

Atentamente,



**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**  
C.C. 1.118.537.665 de Medellín.  
T. P. 305651  
Abogado



Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

MUNICIPIO DE MEDELLIN  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y DE CONVIVENCIA  
COMISARIA DE FAMILIA SAN SEBASTIAN DE PALMITAS  
NOVIMEMBRE 05 DE 2019

AUDIENCIA PARA PROFERIR EL FALLO QUE EN DERECHO  
CORRESPONDE DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

RADICADO N° 32996-19

RESOLUCION N° 0047

REFERENCIA: REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
RADICADO: 2-32996-19  
DENUNCIANTE: NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ  
DENUNCIADO: Fredy Alberto Molina Giraldo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA MEDIDA DE PROTECCION EN  
PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

1.-Mediante esta providencia y obtenidos los elementos probatorios que intiman convicción al despacho para tomar una decisión de fondo, en atención a las medidas de protección provisional que ya fueron dictadas mediante resolución 014 de 2019, y teniendo como prueba especial las medidas de protección definitivas dictadas al interior del expediente con radicado 2-12972-16, Resolución 041 de mayo 31-2016 y teniendo los siguientes

**HECHOS**

El día 08 de julio de 2019, se presenta al despacho la señora NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ en calidad de víctima de Violencia Intrafamiliar y Violencia de Genero a formular denuncia en contra del señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO Por hechos ocurridos el día 07 de julio de 2019, a las 4 pm.

Los hechos que dieron origen a dicha orden de protección se pueden resumir de la siguiente manera: La señora NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ, expone que el día 07 de julio de 2019, a las 4 pm, fue víctima de actos de violencia generados por el señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, quien denuncia actos de violencia psicológica, física y económica, toda vez que recibe de su compañero permanente palabras soeces, agresivas quien le grita que tiene mozos, que no le permite trabajar, amenazas en contra de su integridad física, y libertad personal, así como agresiones físicas ocasionadas al lanzarle la puerta, dejándole afectaciones en la muñeca. Denuncia la víctima que este asunto se viene repitiendo desde hace unos seis (6) años, especialmente las agresiones físicas y verbales. Indica la denunciante que el señor Alberto es más violento cuando consume alcohol (embriagado). Expone además que estas agresiones también se dieron en contra de su señora madre y su hermano.

El despacho, en atención a la Obligación legal de protección especial a la mujer víctima de violencia, dicta las medidas de protección provisional que se requieren para conjurar cualquier situación que pueda poner en mayor riesgo la vida y la integridad personal de la denunciante y su familia. De conformidad con el Art. 6° De la ley 575 de 2000 que dispone.



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

ARTICULO 6 El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 11 El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

En razón de esta situación se expide la Resolución 014 de 2019, según se adoptan entre otras medidas de protección.

- 1- La admisión de la solicitud de protección presentada por la señora NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ
- 2- Abrir investigación para determinar la ocurrencia de los hechos y la gravedad de los mismos
- 3- El **desalojo inmediato** de la casa de habitación por parte del señor Fredy Alberto
- 4- El alejamiento del señor Molina Giraldo de la señora Nelsy Zorelly con el fin de garantizar la integridad personal de la víctima de violencia.
- 5- La protección especial por parte de la Policía a la denunciante y su familia
- 6- La orden de valoración de las lesiones por Medicina Legal
- 7- La citación descargos del denunciado
- 8- La remisión de la denuncia y anexos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se asigne noticia criminal por los hechos denunciados para la configuración del delito de Violencia intrafamiliar con lesiones personales.

Una vez se recibe la solicitud y se dictan las medidas de protección provisionales, se ordenó tramitar la solicitud de medida de protección, de acuerdo con lo preceptuado la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000 y la ley 1257 del 2008 y su decreto reglamentario 4799 de 2011.

Fueron allegadas a las diligencias, porque así fue mandado en la resolución inicial las copias del fallo dictado al interior del expediente con radicado 2-12972-16 Resolución 041 de 2016 Mediante el cual se profirieron en ese entonces medidas de protección definitivas en favor de la señora NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ, y en contra del señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO. Igualmente por actos de Violencia Intrafamiliar. Donde se dispuso lo siguiente:

- La declaración de responsabilidad por actos de violencia intrafamiliar del señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, en contra de NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ
- La conminación al agresor para que se abstenga de incurrir en nuevos actos de violencia
- Mantener las medidas de desalojo y alejamiento del agresor hacia la víctima, tomadas en la resolución 031 de 2016 (medidas de protección provisionales).
- Orden de terapia para la rehabilitación por el consumo de alcohol para el señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO
- La asistencia del señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, a terapia psicológica



- Asa como el requerimiento al señor MOLINA GIRALDO, frente a las sanciones que acarrea el incumplimiento, desacato o desconocimiento a las medidas adoptadas en su contra, las cuales serian sancionadas de acuerdo con lo estipulado por el 4º. De la ley 575 de 2000, en lo que tiene que ver con las multas convertibles en arresto a razón de 3 dias por cada salario mino legal mensual impuesto en su contra.

Fue escuchada en diligencia jurada la señora BLANCA LILIA ALVAREZ MUÑOZ, en calidad de madre de la victima de violencia, el día 16 de julio de 2019. Diligencia en la cual manifestó que su hija Zorelli la hbaia llamado llorando a decir que Fredy había llegado a la casa a ponerle pelea y que le había aporreado una mano con la puerta. Que de inmediato subió a la casa de su hija, al llegar encontró dos agentes de policía en el sitio hablando con ellos, y en ese momento el señor Molina Giraldo le dijo "siquiera subió para que se lleve esa basura de acá" sic. Frente al hecho, según la narración la señora trató de persuadir al agresor quien continuó diciendo " ella no tiene por qué estar acá, la casa es mía, llevártela antes que yo cometa un error más grande" de igual forma la declarante agrega que luego del incidente el señor Fredy fue hasta su casa, a gritarle que ellos como familia de Zorelli no tenía más entrada a su casa, y además agredió verbalmente a su otro hijo Joany, hermano de la denunciante.

La madre de Zorelli, es clara en manifestar que intervenia cuando el señor FREDY ALBERTO, **golpeaba a su hija, pero que cuando eran malos tratos verbales no intervenia** ( fol. 22 fte).

En la diligencia de descargos obtenida del Señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, quien se identifica con la cédula 98.620.716, el día 12 de mayo de 2016, en el proceso 2-12972-16, expuso

(...) " hay un veinte 20 % de verdad, de lo que Nelsy dijo, lo otro es falsedades, porque los hechos son totalmente diferentes, lo que pasa es que a la señora Nelsy le da verguenza decir el lugar donde la encontré con el señor que ella dice "Dios Enel", para mi es una pocilga barata en el sector de la minorista, era un hotel, donde vi entrar y salir gente de ese hotel, si le dije de todo "perra, vagabunda, descarada" si le pegue en la cara varias cachetadas y le dije que la iba a matar, estaba lleno de ira y de intenso dolor por lo que estaban presenciando mis ojos, que la mujer con la que tengo un hogar y una hija a quienes amo con todo mi corazón y luchó por ellas día a día encontrarla donde la encontré en compañía del antes mencionado. Ahora les voy a contar lo que paso, la verdad de los hechos son los siguientes el día 4 de mayo de 2016, me encontraba yo conduciendo un vehiculo de trabajo en San Javier a eso del mediodia, Nelsy temprano me había llamado a decirme que iba a San Cristóbal a hacer revisar unos exámenes ya que tenía mareos y dolores de cabeza, en fin varias dolencias, además me dijo que cuando saliera donde el medico se iba para San Javier a donde yo estaba luego de eso me llamo un amigo que vive en San Javier, que conoce a nelsy me saludo y me preguntó que yo donde estaba, el señor se llama Carlos, le dije que porque la pregunta, porque me decis eso, me dijo ombe Fredy que berriondera, es que de pronto para mi estoy viendo algo que no es normal, le pregunte de que se trata es sobre tu señora me dijo mi amigo, decime le dije varias veces, me dijo Fredy, estoy en los semáforos de la Av. Ferrocarril con la minorista, me dijo te quiero hacer una pregunta, tu señora tiene algún familiar o conocido que trabaje o tenga algo en este hotel que queda aca diagonal a los semáforos, porque yo sé que ella vende productor de esika y ebel, me dijo mi amigo Carlos, y le conteste, que yo sepa no, ya que yo con mi señora llevamos más de ocho años viviendo juntos y yo practicamente, conozco todos los pasos de ella, y donde ella está, incluso a mí me gusta mucho ir a la minorista a almorzar pescado y a ella no le gusta ir por allá, me dijo mi amigo vengase rapidito, para que alcance a ver dónde se encuentra en estos momentos yo andaba con otro amigo mio, que se llama Héctor Ovidio, que s de aca de palmitas y todo mundo acá en el pueblo lo conocemos como corozo entonces le dije a Carlos, ve yo



## Alcaldía de Medellín Cuenta con vos

mando a corozo ya mismo en taxi para ese lugar, porque si eso es verdad, yo quiero testigos, obviamente caliche y corozo se distinguen porque todos tres somos muy buenos amigos, yo estaba en viaje automáticamente mando a corozo en un taxi y ya le había explicado el lugar exacto de donde estaban y donde caliche estaba, yo inmediatamente en san Javier, corro a la casa de mi hermano parqueo la buseta y saco una moto, y cuando llegue al lugar mencionado ya estaban caliche y corozo esperándome, y me dice caliche mire para el frente en ese hotel es donde esta su señora, me quede con mis amigos hay, me tome una gaseosa para calmarme un poco ya que cuando me dicen que mi señora está metida en esa pocilga, empiezo a desesperarme y agudizarme, me dice mi amigo caliche, hagamos una cosa Fredy anda pos para el frente, donde hay un casino, la idea era dar la sorpresa, para que los cojas, le conteste que tenia razón, pero les pido un favor no se metan en este cuento que el dolor solo es mio, antes de pasar al frente yo empecé a marcarle al celular le hice muchas llamadas de las cuales nunca me contestó, es donde decido finalmente pasar y me senté en el casino al lado del hotel, donde ellos no me veían, y me tome un tinto para calmarme un poco, nadie sabe lo que yo sentía al saber que Nelsy estaba encerrada en ese hotel, es la mujer con la que tengo el hogar, la mujer que amo. Le sigo marcando al celular, Le insisto, sin que me contestara, pido otro tinto, al frente caliche y corozo están pendientes de la bajada de ellos por las escalas del hotel, ya que yo estoy al lado y si me asomaba me verían, tome la opción de marcarle a la mama y le dije suegra, le pregunte que pasaba con Nelsy que le marco y no me contesta, usted sabe algo de ella, Fredy ella me dijo que iba para San Cristobal a una cuestión de exámenes, le dije que me hiciera el favor de marcarle le dije que necesitaba hacer una consignación en el banco de la seguridad de mi hermano ya que tengo que cancelar la seguridad de mi hermano en la empresa no le pagan, pedi otro tinto, miraba a corozo y a caliche, cuando me dicen por señas hay baja, inmediatamente me levanto de la silla y me hago al lado de la entrada del hotel, cuando ella por fin me marco y me pregunto que pasa y le pregunte donde estaba, me dijo ya voy para allá, cuando ya salen del hotel al andén, al señor le pegue dos o tres estrujones muy fuertes y salió corriendo como una gallina y yo le decia veni defendela, la vas a dejar sola, eso es un hombre, me devolvi a la entrada del hotel y la cogi a ella. Le pegue cachetadas, la cogi del pelo le di muy duro, la insulte por lo que estaban presenciando mis ojos. Y le dije no es justo que yo levantandome a las cuatro (4) de la mañana, sudando para sacar este hogar adelante a mi familia, me pagara así, le pregunte que si yo me lo merecia. Después de darle muchas cachetadas y pegarle la solte y arranco corriendo al mismo hotel de donde salió, y me quede en la entrada, cogi mi telefono celular y le dije a la mama, y le dije hágame un favor consígase un transporte y vengase ya para la minorista que yo le pago el transporte yo quiero que usted vea donde encuentre a su hija

Seguidamente y al mejor estilo del hombre que considera que la mujer le pertenece y dirige su destino, incluso decidir si vive o muere, agrega,

( ) "Yo tenia mucha rabia y mucho dolor, si la hubiera querido matar, la mato en las escalas de ese hotel por donde la vi salir con ese señor, pues era un segundo piso. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho, si dañó los bienes materiales de la casa, en caso afirmativo cuales. CONTESTO: si dañé las cosas materiales, acabe con la cocina, casi acabo con la casa pero me arrepenti. Llevo una semana con el sueño cambiado, mi vida está hecha pedazos, estoy tratando de rehacer mi vida con ella, pues me confeso todo, y no le quedaba otro camino. Porque yo prácticamente la cogi con la mano en la masa

En la diligencia de descargos obtenida por el mismo señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, a expediente 2-32996-19, diligencias actuales, actuantes a folio 23 / Señor Fredy, libre de todo juramento y como lo seguirá haciendo durante toda la diligencia una vez enterado de los hechos denunciados por la señora NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ, en la solicitud de medida de protección presentada el 08 de julio de 2019 que tiene para manifestar, acepta su responsabilidad en los hechos? R/ SI, pero reconozco que todo fue empujado por la señora Nelsy, porque nuevamente por segunda vez me volvió a traicionar con otro hombre. La primera vez que estuve acá también fue por culpa de ella porque la encontré saliendo de un motel saliendo con otro hombre, acá en la comisaria el expediente. P/ Señor Fredy es verdad que usted le manifestó a la señora Nelsy que vas a salir con los mozos? R/ No recuerdo, ella misma me confeso que tenia otro hombre y que estaba



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

muy ilusionada. Ya entenderás el dolor que uno siento como hombre o ser humano que la pareja lo traicione a uno con otro hombre. **P/** Señor Fredy es verdad que usted le manifestó a la señora Nelsy que se fuera de la casa y sino que le tiraba todas sus pertenencias a calle? **R/** No recuerdo **P/** Señor Fredy es verdad que usted agredió físicamente a la señora Nelsy con la puerta en la muñeca? **R/** Que yo recuerde no, yo solo fui grosero, como estaba tomando no recuerdo que palabras que yo recuerde no le pegue en absoluto. También fui a la casa de ella y les dije que eran unos alcahuetas y que le estaban tapando a ella con el hombre que ella me estaba traicionando. **P/** Señor Fredy usted es consumidor de alcohol? **R/** Si yo he tomado. No lo hago todos los días sino de vez en cuando **P/** Señor Fredy es verdad que usted cuando está bajo el efecto del alcohol pierde el control y se coloca agresivo con la señora Nelsy? **R/** La única vez que yo le pegue fue cuando la encontré saliendo de motel con otro tipo, de ahí nunca más la agredí físicamente. Yo estoy acá es por culpa de ella **P/** Señor Fredy como es la relación con la señora Nelsy? **R/** la relación venía muy bien, hasta que me traiciona por segunda vez, ella venía muy cambiada y el hogar estaba pasando por un momento muy difícil pero yo estaba muy bien manejado y juicioso, regalándole que no depararon dañar el hogar, ella misma me decía que le iba a pesar, perder y dolor. Yo le decía que me confesara que pasaba, y ella misma me confesó que tenía otra ilusión y que estaba muy ilusionada **P/** Señor Fredy como es la relación con la Isabela Molina Bedoya? **R/** Excelente. De lo que más amo en mi vida es mi muchacha. **P/** Señor Fredy cual es la causa de los problemas entre ustedes? **R/** La traición de la señora, la primera vez la vi saliendo de un motel con otro tipo y por segunda vez vuelve y me traiciona nuevamente y también tengo testigos **P/** Señor Fredy cual piense usted que sería la solución a estos conflictos entre ustedes dos? **R/** yo le soy sincero, yo con esa mujer no quiero volverme a sentir traicionado y por ella y que por más adelante este nuevamente en esta casa de gobierno por culpa de ella. Porque vuelvo le repito soy una persona pacífica y tranquila. Nunca he tenido antecedentes y problemas de ningún tipo **P/** Desea agregar algo más? **R/** Si. Que por favor se tenga en cuenta que nuevamente estoy aquí por las acciones de ella y por favor les pido con el amor del mundo que no me vallan a sancionar con eso salarios económicamente, ya que estoy incapacitado, no puedo trabajar y al no pagar, me tocaría irme a parar a la cárcel porque no tengo como pagar una sanción de esas

**8.- INFORME DE MEDICINA LEGAL:** Se tiene resultado **DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Nro.UBMDE-DSANT-11795-C-2019**, de la señora **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ**, en sus conclusiones: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y resultados dan como definitiva una incapacidad de **trece (13) días**. Y de acuerdo con el informe de **VALORACION DE RIESGO**, concluye como **RIESGO MODERADO DE SUFRIR VIOLENCIA MORTAL**

**9.-** Se tiene diligencia de audiencia y fallo donde comparecen las partes al despacho, en la cual se pudo establecer de acuerdo con lo expuesto por cada uno de los convocados, lo siguiente:

- La señora **ZORELLI BEDOYA**, sufre una violencia escalonada o sistemática, lo cual se extrae de los hechos de reincidencia en que incurre el señor **Fredy Alberto Molina Giraldo**.
- La situación de agresión permanece, ello se evidencia de la actitud del señor **Fredy Alberto Molina Giraldo**, quien, aun de saber que tiene en su contra medidas de protección que le impiden acercarse a la señora **Nelsy**, persiste en acercarse, es más, de convencerla para regresar a su lado. Hecho este por el cual al momento de presentarse el presunto acto de infidelidad de la señora, hace que monte en cólera y ejecute nuevos actos de violencia.
- El señor **FREDY ALBERTO MOLINA**, se presenta a la audiencia en la que de manera repetitiva hace alusión a los actos de presunta infidelidad de su compañera, lo cual es negado por éste. Lo cual muestra un duelo por un hecho pasado no superado y que se constituye en una situación que indefectiblemente permanece con ánimo de generar violencia en contra de la integridad de la mujer. Situación hoy muy Común, ante los pocos argumentos que el **GENERO**



FEMENINO tiene para defenderse ante las acusaciones de sus compañeros, máxime cuando ya en una oportunidad estos fueron verificados por su pareja.

- La señor NELSY, sufre una gran presión por parte de su excompañero y padre de su hija, quien le reclama por la casa donde habitan. Por cuanto al parecer esta es de propiedad de su señora madre.
- Ambos padres reconocen que velan por los derechos de su hija, sin embargo se requiere regular alimentos y visitas con el fin de que esta situación no se convierta en una situación que nuevamente se torne violenta.

### DE LA PRUEBA RECAUDADA EN EL CASO DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCION PREEXISTENTE.

Una vez se ordena tramitar el proceso, reiterando que la senda procesal es el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva que fueron adoptadas mediante **Resolución 041 de 2016**. Según lo dispuesto en el artículo 7° numerales a) y b) de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 art. 3°.

- la denuncia, por reincidencia en actos de violencia intrafamiliar, de fecha 08 de julio de 2019. Radicadas bajo el número 2-32996-19

- La adopción de las medidas de protección provisionales, en favor de la víctima y de su hija, donde se ordenó el desalojo y alejamiento por parte del señor Fredy Alberto Molina Giraldo, de la vivienda que comparten al momento de los hechos

- La comunicación de la medida de protección al comandante de Policía a fin de que acompañe a la víctima al cumplimiento de la orden.

-Remisión para valoración de lesiones, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE CASA DE LA MUJER E INFORME DE LA VALORACION DE LA SITUACION ESPECIAL DE RIESGO.

-Remision de copia de la denuncia y medidas provisionales A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

-Copia del acta de la audiencia y fallo mediante Resolución Nro. 041 de 2016, dentro del proceso 2-12972-16 mediante la cual se declaró responsable de hechos de Violencia Intrafamiliar al señor **JOHN JAIRO TABARES RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 71'617.650 expedida en Medellín. Acto debidamente notificado.

- La declaración de la señora BLANCA LILIA ALAVAREZ MUÑOZ, en calidad de madre de la víctima

- La declaración del señor Fredy Alberto Molina Giraldo, con respecto de los hechos que se indagan



- Declaración de la señora NELSY ZORRELI BEDOYA ALVAREZ, del día 23 de septiembre de 2019, donde narra el estado actual de la situación de violencia que sufre con respecto del señor Fredy Alberto Molina

- Informe **GRUPO VALORACION DE RIESGO**, donde luego de aplicar las pruebas científicas para este caso se declaró a la señora Nelsy Zorelli Bedoya Alvarez, según informe DASNT.11795-C-2019, da como resultado un riesgo moderado de sufrir muerte por este tipo de actos

- Informe del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, nro. DASNT 11795-C-2019, donde evaluadas las lesiones que presenta la víctima le otorga una incapacidad de 13 días, sin secuelas,

- Diligencia de audiencia celebrada entre las partes el día 31 de octubre de 2019 a la cual comparecen las partes en este caso la señora NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ, y el señor FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO, donde la víctima acepta permanecer en la diligencia, aún de su conocimiento que no está obligada a hacerlo.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Violencia Intrafamiliar hace referencia a toda acción u omisión realizada por un miembro sobre otro del mismo grupo familiar, que cause dolor o sufrimiento físico y/o psicológico e incide negativamente en el desarrollo armónico de las personas, vulnera sus derechos fundamentales y les afecta en lo ámbito personal, familiar y social.

La Violencia se caracteriza por ser un fenómeno histórico, del ámbito privado de la familia, difícil de detectar y cuantificar y, sobre todo porque puede ser entendida de manera distinta por diversos grupos culturales.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y a su vez modificada por la Ley 1257 de 2008, tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5° de la Carta Política, en logar un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad. El artículo 2° señala, que la familia se constituye por los vinculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer, o por la voluntad responsable de conformarla y la integran: **a)** los cónyuges o compañeros permanentes; **b)** el padre y la madre de familia aunque no convivan bajo un mismo hogar), los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos. **d)** todas las demás personas que de manera permanente se hayan integrado en la unidad familia.

La Ley 1257 de 2008, dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, y la violencia de género. Estableciendo unos mecanismos tanto a prevención como sanción cuando se presentan este tipo de actos.

El Artículo 176 de GGP, determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que se requiere de elementos probatorios diversos para probar los hechos de la denuncia que se interpone, cosa que aquí se dio, por cuanto no solo el



agresor reconoce y narra sus hechos, sino, que el informe de medicina legal aportado determina una incapacidad de 15 días, y la valoración del riesgo se establece como grave.

Se tiene evidencia de los hechos denunciados, que efectivamente el señor Fredy Alberto Molina Giraldo, niega el maltrato física, pero si reconoce que fue grosero, además que no recuerda bien por encontrarse bajo los efectos del licor. Aunque trata de justificar sus actos agresivos ante la presunta situación de infidelidad de la señora Zorelli aduciendo que todo fue inducido por ella misma, a raíz de sus actos. Lo cual constituye para este despacho una situación de aceptación y reconocimiento de los actos violentos generados por el en contra de su esposa y madre de su hija.

18.- El Art. 1º. Y 2º. De la Convención de Belem do para, ratificada por Colombia y por lo tanto con contenido Constitucional, establece en el Artículo primero la población a quien va dirigida, como mecanismo de protección re forzado a sus derechos.

( ) " Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual,
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra"

Fue la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967/14. Con Ponencia del Magistrada; Gloria Estela Ortiz Delgado. Donde define de la siguiente manera este tipo de Violencia:

"**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-D**

*La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

Como puede observarse la conducta del aquí solicitado, enmarca tremendamente en este contexto que además, se constituye en un mandato para los ciudadanos y del estado. Es obligación de todos guardar respeto por la dignidad de la mujer, respeto por las esposas, por las hijas, es un mandato constitucional como lo ratifica la misma sentencia y no es posible salirnos de ahí, alegando simplemente que la pruebas alegando cosas como amor, compañía, patrocinio, respeto por una parte de la familia (en este caso os hijos) o incluso pretendiendo desmejorar la imagen de la mujer, aduciendo que esta se comporta de una u otra manera.

LA misma sentencia, sienta un precedente judicial, fuerte, contundente, y claro, frente a lo que es la Violencia intrafamiliar en si

" (...) **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición**



## Alcaldía de Medellín Cuenta con vos

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

### **VIOLENCIA PSICOLÓGICA- Características**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

### **ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras."

### **MEDIDA DEFINITIVA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION-DESACATO.**

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 del 2000, el incumplimiento de la medida de protección dará lugar a sanción de multa. Y el decreto 652 del 2001, señala que el procedimiento para el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de sanciones. Entendidas esta como de desacato.

En el caso del desacato a las medidas de protección que fueron adoptadas de manera definitiva, se puede extraer claramente que el señor Fredy Alberto Molina Giraldo, conoce a la perfección que actúa de manera indebida en contra de la madre de su hija. Sabe que no puede dirigirse de manera agresiva hacia ella, por ello, indica que ya no quiere nada con la señora Zorelli, siendo ello más una satisfacción para justificar sus propios actos, que una manera de resarcir los daños generados por la violencia y trabajar por el restablecimiento de la familia. Situación que genera incomodidad en la mujer, le afecta en su salud psicológica, y le genera inestabilidad emocional y económica, esto último, dado que ahora el agresor reclama la casa donde vivía con su familia como de



propiedad de su señora madre. Cosa que solo va a afectar más a su esposa e hija si tuvieran que ponerse a buscar a donde irse a vivir.

**SE PUEDE CALIFICAR COMO DESACATO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**

Como ya se dijo, en el análisis anterior, es la conducta desplegada por el señor **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, la que da como resultado el hecho violento contra la armonía y la paz familiar, en el contexto intrafamiliar, es decir, sus acciones van de manera consciente a afectar directamente a la señora **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ**, y de manera colateral puede terminar afectando el medio familiar de sus hijos, que, si bien lo pueden apreciar como el padre proveedor – Vs- amor, también puede generar reacciones en estos cuando ven que su madre es maltratada. Cosa que la hija puede empezar en cualquier momento a manifestar en su vida cotidiana.

Es por lo anterior que este despacho determina que el señor **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, es responsable de **actos reincidentes y de incumplimiento** de la medida de protección determinada en su contra **en fecha 31 de mayo de 20116**. Lo anterior, y dada la contundencia de la prueba, genera una conducta que debe ser sancionada a fin de contener su agresividad y evitar que se puedan generar actos mayor de violencia en la persona de la señora **ZORRELLI**.

Lo anterior es acorde con la Ley, que indica las sanciones que se deben dictar frente al **incumplimiento** a la medida de protección y frente a lo cual este despacho impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 7° modificado por la ley 575 de 2000, artículo 4° numeral a). Que en su tenor literal expresa: "Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimo legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión de arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de cada tres (3) días por cada salario mínimo. b). Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2), la sanción sera de arresto entre treinta (30) y cuarenta (40) días."

Del mismo modo, se mantendrán todas las medidas adoptadas para la protección integral de la señora **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ**, y su hija, y se remitirá copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación, una vez se encuentre debidamente notificado y ejecutoriado el fallo, para que se anexe a la investigación que allí se lleva. Y, tal como quedo consignado en la audiencia de fallo, se fijaran obligaciones económicas por parte del padre hacia su hija.

Por lo expuesto **LA COMISARIA DE FAMILIA DEL CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE PALMITAS** en ejercicio de a función legal y por autoridad de Ley.



RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** Responsable al señor **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, de actos de incumplimiento de la medida de protección ordenada mediante **Resolución Nro. 041 de 31 de mayo de 2016, Radicado. 2-12972-19**, por reincidencia en actos de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ**.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor Fredy Alberto Molina Giraldo, titular de la cédula 98.620.716, con dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en calidad de multa, lo cual equivale a **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.656.252)**, los cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído, en favor de la Tesorería de rentas Municipales del Municipio de Medellín, por el incumplimiento a las medidas de protección tomadas en **Resolución N°041 del 16 DE MAYO DE 2016, dentro del Radicado 2-12972-16**, por Violencia Intrafamiliar.

**TERCERO: ADVERTIR** al señor Fredy Alberto Molina Giraldo, que de no cancelarse la multa impuesta en el término señalado, la misma se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con el Art. 7° de la ley 575 de 2000.

**CUARTO: CONFIRMAR** las medidas de protección adoptadas tanto en la Resolución 041 de Mayo 16 de 2016, radicado 2-12972-16, como en las medidas de protección provisionales adoptadas mediante Resolución 014 de 2019, radicado 2-32996-19. Especialmente en lo que tiene que ver con el desalojo de la vivienda, el alejamiento por parte de Fredy Alberto de la señora Zorelli, así como la terapia para el abandono del consumo de licor, por parte del hombre.

**QUINTO: REMITIR** a **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, y **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ**, a terapias psicológicas al **CENTRO INTEGRADO DE FAMILIA**, a fin de buscar alternativas pacíficas de solución a sus conflictos, frente a la situación que les genera el logro de sus objetivos como padres y puedan resolver y mejorar sus canales de comunicación y puedan solucionar sus conflictos de manera pacífica y vivir un ambiente familiar armónico y en paz.

**SEXTO:** Fijar cuota alimentaria en favor de la niña **ISABELA MOLINA BEDOYA**, en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000), tal como lo solicitó el padre, el señor Fredy Alberto Molina Giraldo, **EN LA ADUENCIA**. Cuota que deberá cancelar los días 1° y 16 de cada mes, iniciando el día 16 de noviembre de 2019, en cantidades iguales por valor de \$204.000 pesos. De igual forma, pagará el 50% de gastos médicos y de educación. Y aportará 4 mudas de ropa completas para su hija en los meses de diciembre y junio de cada año. Las cuotas serán entregadas en dinero a la madre quien lo destinará para el cuidado y bienestar de su hija.

**SEPTIMO:** Otorgar mérito ejecutivo al numeral quinto de la presente Resolución, de manera que ante el incumplimiento pueda ser perseguidas las sumas por la justicia ordinaria.



Alcaldía de Medellín  
Cuenta con vos

**OCTAVO:** Contra lo dispuesto en esta resolución solo procede la **ACCIÓN DE CONSULTA** ante los señores Jueces de Familia, de conformidad con el Art. 52 del Decreto. 2591 de 1991. Donde el superior determinará si la multa es o no procedente

**NOVENO:** La presente resolución es notificada a la señora **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ**, y al señor **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, mediante estrados, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, pero podrán sustentar ante el juez sus pretensiones a fin de lograr una mejor interpretación por el A-que

**DECIMO:** Declarar que la presente sanción cumple con los presupuestos del seguimiento a las medidas impuestas en Resolución 041 DE 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ELENA CORRERA MESA  
Comisaria

**NOTIFICACIÓN** En la fecha cinco (05) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), notifiqué personalmente de la Resolución que antecede a la señora **NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ** y al señor **FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, indicando a las partes claramente, que acciones proceden en este caso a fin de verificar el debido proceso

NOTIFICADA:

*28.11.19 11:28 AM*  
NELSY ZORELLI BEDOYA ALVAREZ

NOTIFICADO:

*Fredy*  
FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO  
*98620716*

SECRETARIA:

*Oscar Restrepo*  
OSCAR RESTREPO JARAMILLO



Luis Eduardo González Díaz <abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com>

---

## Poder especial de Fredy Molina

---

**fredy alberto molina** <fredymlion@hotmail.com>

18 de julio de 2022, 12:54

Para: "abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com" <abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com>

PODER ESPECIAL.pdf

Get [Outlook para Android](#)

---

 **PODER ESPECIAL.pdf**  
41K

SEÑORES.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

**PROCESO:** Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.

**RADICADO:** 05001311000220210041700

**DEMANDANTE:** NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ.

**DEMANDADO:** FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

**FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 98.620.716, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Abogado, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.537.665 de Yopal Casanare, portador de la tarjeta profesional 305.651 del Consejo Superior de la Judicatura y el correo electrónico [abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com](mailto:abogadoluisgonzalezdiaz@gmail.com). Para que, en mi nombre y mi representación, actúe judicial y extrajudicialmente dentro del proceso Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, el cual esta se esta surtiendo ante su despacho mediante el radicado 05001311000220210041700, el cual se está adelantando en mi contra por parte de la demandante NELSY ZORELLI BEDOYA ÁLVAREZ.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para actuar, conciliar, recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, transigir, conciliar, reclamar piezas procesales, notificarse, solicitar y recibir depósitos judiciales, solicitar documentación ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales que sean necesarias para adelantar la presente gestión encomendada, presentar acción de tutela en caso tal de que se vulnere algún derecho fundamental, y en general a lo que la faculta la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Solicito Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder.

Cordialmente,

---

**FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO**  
CC. 98.620.716

Acepto,



---

**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ**  
CC. 1.118.537.665 De Yopal Casanare  
Tarjeta profesional N°305651  
Abogado